

*República De Colombia*

*Rama Judicial Del Poder Publico*



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

Sincelejo, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**EXPEDIENTE RAD. No.** 70001.33.33.005.2016.00230.00

**DEMANDANTE:** CANDELARIA MERCEDES JURADO BARROS

**DEMANDADO:** HOSPITAL LOCAL DE SAN BENITO ABAD ESE

Visto el anterior informe secretarial referido al recurso de apelación presentado por la parte demandante, se procede a decidir previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Dispone el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, que son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces.

Respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias el artículo 247 ibídem establece que el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el asunto, este despacho el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) profirió sentencia denegatoria de las pretensiones de la demanda. Decisión que fue notificada por anotación al buzón de correo electrónico de la entidad.

Basados en que la notificación de la sentencia se efectuó el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el término de los diez (10) días de los que trata el artículo 247 citado para interponer el recurso de apelación venció el once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019), sin embargo, este término se prorrogó hasta el dieciséis (16) de octubre por motivo de paro judicial los días dos (2) y tres (3) de octubre.

Luego, el quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019), el apoderado del demandante allegó escrito de recurso de apelación sustentado contra la decisión de primera instancia.

En aplicación de las normas referidas, se tiene que la providencia impugnada es susceptible de apelación, y que el recurso interpuesto cumple con los requisitos de oportunidad y trámite. En consecuencia, lo procedente es la concesión del recurso de alzada.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

**RESUELVE:**

1.- Concédase el recurso de apelación interpuesto, por el apoderado del demandante, contra la sentencia de primera instancia fechada veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). En consecuencia, por Secretaría, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, Sala Oral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez



*República De Colombia*

*Rama Judicial Del Poder Publico*



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

Sincelejo, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa

**EXPEDIENTE RAD. No.** 70001.33.33.005.2015.00232.00

**DEMANDANTE:** JAIDER GUTIERREZ OSPINO Y OTROS

**DEMANDADO:** NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Visto el anterior informe secretarial referido al recurso de apelación presentado por la parte demandante, se procede a decidir previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Dispone el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, que son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces.

Respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias el artículo 247 ibídem establece que el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el asunto, este despacho el uno (1) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) profirió sentencia denegatoria de las pretensiones de la demanda. Decisión que fue notificada por anotación al buzón de correo electrónico de la entidad.

Basados en que la notificación de la sentencia se efectuó el cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), el término de los diez (10) días de los que trata el artículo 247

citado para interponer el recurso de apelación venció el veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Luego, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), el apoderado del demandante allegó escrito de recurso de apelación sustentado contra la decisión de primera instancia.

En aplicación de las normas referidas, se tiene que la providencia impugnada es susceptible de apelación, y que el recurso interpuesto cumple con los requisitos de oportunidad y trámite. En consecuencia, lo procedente es la concesión del recurso de alzada.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

**RESUELVE:**

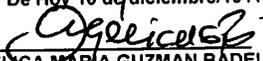
1.- Concédase el recurso de apelación interpuesto, por el apoderado del demandante, contra la sentencia de primera instancia fechada uno (1) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). En consecuencia, por Secretaría, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, Sala Oral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 057 De Hoy 10 de diciembre/19 A LAS 8:00 A.m.
 ANGÉLICA MARÍA GUZMÁN BADEL Secretaría

*República De Colombia*

*Rama Judicial Del Poder Público*



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

Sincelejo, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa

**EXPEDIENTE RAD. No.** 70001.33.33.005.2017.00072.00

**DEMANDANTE:** JOAQUIN JOSE HERNANDEZ MUÑOZ

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SINCE - SUCRE

Visto el anterior informe secretarial referido al recurso de apelación presentado por la parte demandante, se procede a decidir previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Dispone el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, que son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces.

Respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias el artículo 247 ibídem establece que el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el asunto, este despacho el once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019) profirió sentencia denegatoria de las pretensiones de la demanda. Decisión que fue notificada por anotación al buzón de correo electrónico de la entidad.

Basados en que la notificación de la sentencia se efectuó el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019), el término de los diez (10) días de los que trata el artículo 247 citado para interponer el recurso de apelación venció el uno (1) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Luego, el veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019), el apoderado del demandante allegó escrito de recurso de apelación sustentado contra la decisión de primera instancia.

En aplicación de las normas referidas, se tiene que la providencia impugnada es susceptible de apelación, y que el recurso interpuesto cumple con los requisitos de oportunidad y trámite. En consecuencia, lo procedente es la concesión del recurso de alzada.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

**RESUELVE:**

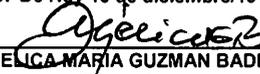
1.- Concédase el recurso de apelación interpuesto, por el apoderado del demandante, contra la sentencia de primera instancia fechada once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019). En consecuencia, por Secretaría, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, Sala Oral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 057 De Hoy 10 de diciembre/19 A LAS 8:00 A.m.
 ANGÉLICA MARÍA GUZMÁN BADEL Secretaria

*República De Colombia*

*Rama Judicial Del Poder Público*



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

---

Sincelejo, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa

**EXPEDIENTE RAD. No.** 70001.33.33.005.2017.00111.00

**DEMANDANTE:** HUGO MIRANDA AREVALO

**DEMANDADO:** ESE CENTRO DE SALUD DE OVEJAS

Visto el anterior informe secretarial referido al recurso de apelación presentado por la parte demandante, se procede a decidir previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, que son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces.

Respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias el artículo 247 *ibídem* establece que el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el asunto, este despacho el treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) profirió sentencia denegatoria de las pretensiones de la demanda. Decisión que fue notificada por anotación al buzón de correo electrónico de la entidad.

Basados en que la notificación de la sentencia se efectuó el uno (1) de octubre de dos mil diecinueve (2019), el término de los diez (10) días de los que trata el artículo 247 citado para interponer el recurso de apelación venció el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), sin embargo, este término se prorrogó hasta el dieciocho (18) de octubre por motivo de paro judicial los días dos (2) y tres (3) de octubre.

Luego, el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019), el apoderado del demandante allegó escrito de recurso de apelación sustentado contra la decisión de primera instancia.

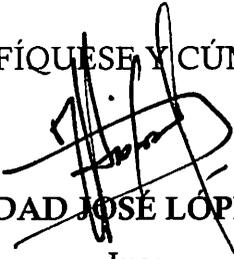
En aplicación de las normas referidas, se tiene que la providencia impugnada es susceptible de apelación, y que el recurso interpuesto cumple con los requisitos de oportunidad y trámite. En consecuencia, lo procedente es la concesión del recurso de alzada.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

**RESUELVE:**

1.- Concédase el recurso de apelación interpuesto, por el apoderado del demandante, contra la sentencia de primera instancia fechada treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). En consecuencia, por Secretaría, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, Sala Oral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 057 De Hoy 10 de diciembre/19 A LAS 8:00 A.m.
 ANGÉLICA MARÍA GUZMÁN BADEL Secretaria

*República De Colombia*

*Rama Judicial Del Poder Público*



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

---

Sincelejo, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa

**EXPEDIENTE RAD. No.** 70001.33.33.005.2016.00206.00

**DEMANDANTE:** MARIA MOZO DE ARRIETA Y OTROS

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE BUENAVISTA - SUCRE

Visto el anterior informe secretarial referido al recurso de apelación presentado por la parte demandante, se procede a decidir previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Dispone el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, que son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces.

Respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias el artículo 247 ibídem establece que el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el asunto, este despacho el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) profirió sentencia denegatoria de las pretensiones de la demanda. Decisión que fue notificada por anotación al buzón de correo electrónico de la entidad.

Basados en que la notificación de la sentencia se efectuó el veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el término de los diez (10) días de los que trata el artículo 247 citado para interponer el recurso de apelación venció el cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019), sin embargo, este término se prorrogó hasta el ocho (8) de octubre por motivo de paro judicial los días dos (2) y tres (3) de octubre.

Luego, el siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019), el apoderado del demandante allegó escrito de recurso de apelación sustentado contra la decisión de primera instancia.

En aplicación de las normas referidas, se tiene que la providencia impugnada es susceptible de apelación, y que el recurso interpuesto cumple con los requisitos de oportunidad y trámite. En consecuencia, lo procedente es la concesión del recurso de alzada.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

**RESUELVE:**

1.- Concédase el recurso de apelación interpuesto, por el apoderado del demandante, contra la sentencia de primera instancia fechada dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). En consecuencia, por Secretaría, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, Sala Oral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 057 De Hoy 10 de diciembre/19 A LAS 8:00 A.m.

ANGÉLICA MARÍA GUZMÁN BADEL Secretaria

*República De Colombia*  
*Rama Judicial Del Poder Público*



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

Sincelejo, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa

**EXPEDIENTE RAD. No.** 70001.33.33.005.2016.00126.00

**DEMANDANTE:** NILSON LIDUEÑAS GENES Y OTROS

**DEMANDADO:** HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO ESE

Visto el anterior informe secretarial referido al recurso de apelación presentado por la parte demandante, se procede a decidir previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Dispone el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, que son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces.

Respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias el artículo 247 ibídem establece que el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el asunto, este despacho el treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) profirió sentencia denegatoria de las pretensiones de la demanda. Decisión que fue notificada por anotación al buzón de correo electrónico de la entidad.

Basados en que la notificación de la sentencia se efectuó el uno (1) de octubre de dos mil diecinueve (2019), el término de los diez (10) días de los que trata el artículo 247 citado para interponer el recurso de apelación venció el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), sin embargo, este término se prorrogó hasta el dieciocho (18) de octubre por motivo de paro judicial los días dos (2) y tres (3) de octubre.

Luego, el quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019), el apoderado del demandante allegó escrito de recurso de apelación sustentado contra la decisión de primera instancia.

En aplicación de las normas referidas, se tiene que la providencia impugnada es susceptible de apelación, y que el recurso interpuesto cumple con los requisitos de oportunidad y trámite. En consecuencia, lo procedente es la concesión del recurso de alzada.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

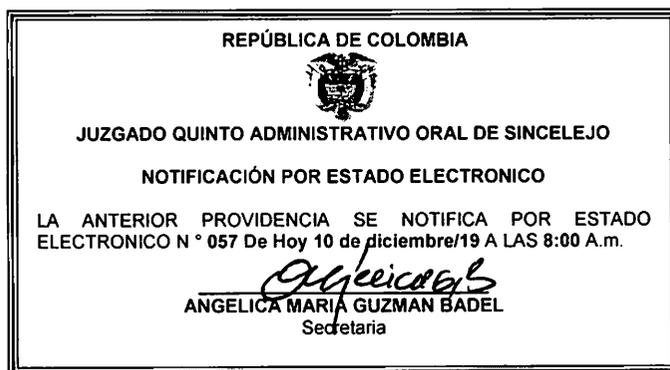
**RESUELVE:**

1.- Concédase el recurso de apelación interpuesto, por el apoderado del demandante, contra la sentencia de primera instancia fechada treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). En consecuencia, por Secretaría, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, Sala Oral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez



*República De Colombia*

*Rama Judicial Del Poder Público*



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

---

Sincelejo, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa

**EXPEDIENTE RAD. No.** 70001.33.33.005.2015.00190.00

**DEMANDANTE:** Julia Mercado Medrano

**DEMANDADO:** E.S.E Hospital Universitario de Sincelejo, Unión  
Temporal UCI Adulto Mercedes de Corozal- Liberty  
Seguros

Vista la anterior nota Secretarial, se procede a resolver previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Estando en audiencia inicial de fecha 21 de octubre de 2019, el despacho resolvió dar traslado por secretaría a la parte demandante del recurso de apelación interpuesto en la audiencia por la apoderada de Liberty, Clínica San Rafael y coadyuvado por la Unión Temporal UCI Adulto las Mercedes, contra el auto que negó la prosperidad de las excepciones. A folio 321 del cuaderno principal No. 2 de observa que se cumplió con el trámite ordenado. La parte actora guardó silencio.

Estando agotada la actuación dispuesta lo pertinente es pronunciarse respecto a la concesión o no del recurso interpuesto lo cual se hará a través de esta providencia atendiendo al principio de economía procesal y celeridad en las actuaciones.

Dispone el inciso 4º del numeral 6º del art. 180 de la Ley 1437 de 2011 que el auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del súplica, según el caso.

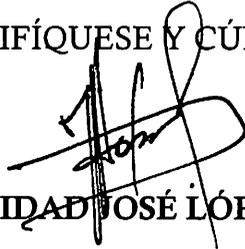
Con fundamento en el anterior precepto legal se considera procedente el recurso de apelación interpuesto y sustentado en audiencia inicial contra el auto que resolvió las excepciones previas.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

**DISPONE:**

1.- Concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de Liberty, Clínica San Rafael y coadyuvado por la Unión Temporal UCI Adulto las Mercedes, contra el auto que negó la prosperidad de las excepciones previas. En consecuencia, por Secretaría, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, Sala Oral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 057 De Hoy 10-DIC-2019 A LAS 8:00 A.m.
 ANGÉLICA GUZMÁN BADEL Secretaria